

220-20302

Asunto:Sociedad en disolución voluntaria y estado de liquidación. Embargo de bienes muebles.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 498.901-0, mediante la cual hace mención de una sociedad anónima que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, donde se ha presentado un acreedor con una orden judicial para embargar los bienes muebles de la compañía y acerca de dicha situación plantea las siguientes inquietudes: “ Como evitar el embargo, sabiendo que dichos bienes están destinados a pagar las acreencias según las prioridades de ley, de acuerdo con los artículos 233 y 243 del Código de Comercio?” .

Hay algún mecanismo jurídico o práctico para informar a los entes competentes que se está en liquidación voluntaria y que sus activos deben destinarse al pago de las acreencias según prioridad de la ley?.

Sobre el particular y partiendo de la base que la sociedad se encuentra tramitando una liquidación voluntaria, es pertinente realizar las siguientes consideraciones en aras a absolver sus inquietudes:

1.- Disuelta una sociedad debe procederse a realizar el proceso liquidatorio y la misma no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social, conservando su capacidad jurídica solo para los actos que conduzcan a su inmediata liquidación (artículo 222 del Código de Comercio).

2.- El primer deber de la persona que sea designada como liquidador consiste fundamentalmente en informar a los acreedores de la compañía, que la misma se encuentra en estado de liquidación de su patrimonio social, información que debe publicarse en un diario de amplia circulación en el domicilio de la sociedad (artículo 232 ibídem.).

3.- Ahora bien, informados los acreedores de la compañía de la situación en que se encuentra la misma, nada obsta, pues dentro de las normas que regulan el proceso liquidatorio voluntario, no existe disposición que lo prohíba, para que ellos como titulares de los derechos de crédito a cargo del deudor, procedan a hacer valer éstos, mediante un proceso ejecutivo que se adelantará ante los jueces civiles.

Sobre la legitimación que les cabe a los acreedores para hacer valer sus créditos y la procedibilidad del derecho de acción del que gozan, esta entidad mediante oficio 220-62033 del 21 de septiembre de 2000, expresó lo siguiente::

bien puede suceder que quienes sean titulares de derechos de crédito ciertos, claros, expresos y exigibles, a cargo de la sociedad disuelta y en estado de liquidación, se encuentren legitimados para perseguir su pago por la vía ejecutiva ante los jueces civiles, pretendiendo, además, el cobro de los respectivos intereses, costas, agencias en derecho, así como para solicitar y practicar medias cautelares sobre los bienes de la sociedad, conforme a lo establecido en los artículos 666 del Código Civil en concordancia con el artículo 488 y ss del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, para el caso particular y concreto que nos ocupa, el derecho de acción es consustancial y surge como consecuencia del derecho personal que se detente, ya que por definición derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

Por consiguiente, la procedibilidad del derecho de acción, público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso (López Blanco, Hernán Fabio, Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General Tomo I, séptima Edición, Dupré Editores, pág. 252), no podrá restringirse ni limitarse por el hecho de encontrarse el deudor demandado tramitando una liquidación voluntaria, como en efecto sucede cuando se trata de un proceso concursal (concordato o liquidación obligatoria) o de una toma de posesión para liquidar, o un acuerdo de reestructuración, en los términos de la Ley 222 de 1995, Decreto 663 de 1993 y Ley 550 de 1999, respectivamente, pues por tratarse todos ellos de trámites universales, preferentes y colectivos con fuero de atracción, no resulta procedente iniciar ejecuciones particulares en contra del sujeto concursado, intervenido o en reestructuración, ni continuar las ya iniciadas. Dicho de otra forma, sólo por ministerio de la ley podrá limitarse el ejercicio del derecho de acción en cabeza de los titulares de derechos personales o de crédito.

No obstante lo anterior, el hecho de que el pago de las obligaciones a cargo de una sociedad en trámite de una liquidación voluntaria se persiga por la vía ejecutiva, no otorga a los acreedores demandantes un mejor derecho respecto de otros de la misma clase o rango, en el sentido de obtener un valor superior al que les corresponde a prorrata o proporcionalmente con los otros, cuando quiera que los activos sociales existentes sean insuficientes para cancelarlos en su totalidad, pues, en tal evento, por encima del interés

particular que le asiste al demandante estará el general del resto de acreedores que verían cercenado total o parcialmente su derecho si ello se permitiere

4.- Es claro entonces que en el proceso de liquidación voluntaria, regulado en el Código de Comercio, no se predica el **FUERO DE ATRACCIÓN** que caracteriza a la Liquidación Obligatoria, gobernada por los principios de la universalidad, igualdad, colectividad y **preferencia concursal**. (Ley 222 de 1995).

Este último principio, implica, por una parte, que una vez proferido el auto de apertura del proceso concursal, no podrá iniciarse en contra del deudor ejecución singular, hipotecaria o prendaria en forma particular, ni proceso de restitución de tenencia del inmueble donde desarrolle su objeto social, por otra, que las ejecuciones ya iniciadas deberán incorporarse al trámite concursal para que sea allí donde se cobren los créditos cuyo pago se persigue, en atención al fuero de atracción derivado de la preferencia. (Oficio 220-69112 del 30 de octubre de 2000. Superintendencia de Sociedades). Situación que no se presenta en el proceso que nos ocupa.

5.- Es así como el acreedor puede adelantar un proceso en el que se decrete el embargo de los bienes muebles del deudor, evento en el cual el liquidador de la sociedad debe proceder conforme la prelación de créditos a estimar el valor del mismo, incluyendo los intereses y ubicarlo en el lugar que le corresponda.

Tenemos como los artículos 2493 y siguientes del Código Civil, establecen las categorías de créditos, en donde encontramos que deben cancelarse inicialmente los créditos de primera, segunda, tercera y cuarta clase y posteriormente, si queda algún remanente, los de quinta clase, llamados quirografarios, que son aquellos que no gozan de preferencia alguna para realizar su pago.

6.- En este orden de ideas, con relación a sus inquietudes, esta Oficina reitera que dentro del proceso de liquidación voluntaria que adelante una sociedad, no es factible evitar el embargo de los bienes muebles de la misma y en consecuencia, de darse tal medida, es procedente a fin de avanzar en el proceso remitirse a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, en lo que guarda relación con el levantamiento de las medidas cautelares.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.